



Auto N° 1083

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Por reparto ha correspondido conocer de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Carlos Alberto Viáfara Mulato y otros contra Seguros Liberty S.A. y Elizabeth Ponce Villegas, a fin de obtener la indemnización de perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 30 de septiembre de 2021, en el que resultó lesionado el demandante Viafara Mulato.

La demanda donde se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual como la presente, el artículo 28 del Código General del Proceso permite conocerla al juez del domicilio del demandado y *“si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

A su vez, el mismo canon procesal señala que *“en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*.

Ante la concurrencia de fueros de competencia específicamente por el factor territorial la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1410-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01121-00 fechada 24 de abril de 2019, señaló:

El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

*El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelante (art. 21-1[actual numeral 1° artículo 28 del Código General del Proceso]); de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, **también** se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho (art. 23-8 [actual numeral 6° canon 28, del C.G.P.]).*

Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso.

La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar ... (Resaltado por la Corte, CSJ ATC879-2016)''.

Bajo ese entendido y de cara al asunto que ocupa la atención de este Despacho judicial, podemos avizorar que la parte pasiva está compuesta por dos demandados cuyos domicilios son en distintas ciudades, en tanto, uno de ellos es en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca y otro en Bogotá D.C.; A su vez, el lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Departamento del Cauca, específicamente en el municipio de Villa Rica; por tanto, el Juez Civil de esa municipalidad también podría conocer de la presente acción sino fuera porque dicho territorio carece de la especialidad civil circuito. De no indicar dentro del termino concedido el lugar para remitir la demanda se dispone la devolución de la misma y sus anexos.

Entonces, resulta fácil colegir que este operador judicial no es competente para conocer del presente asunto y debe remitirse al juez competente para ello, empero, al ser varios los falladores aptos para conocer del escrito inaugural, se requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días informe a este Despacho Judicial el juez que conocerá del asunto, so pena de remitirlo a los juzgados civiles del circuito de Santander de Quilichao por la cercanía al lugar de residencia de los demandantes.

En consideración de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia según los argumentos enantes expuestos.

2°) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste ante cual juez (Bogotá D.C. Guadalajara de Buga, Valle del Cauca o Santander de Quilichao, Cauca), pretende adelantar el proceso verbal. De no indicar dentro del termino concedido el lugar para remitir la demanda se dispone la devolución de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO LENIS.
JUEZ
760013103008-2022-00269-00**